

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 035

Arauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00002-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: GABRIEL BOADA CONTRERAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por GABRIEL BOADA CONTRERAS contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo y dignidad humana.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹, se tiene, que el señor BOADA CONTRERAS es demandado dentro del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00², promovido por la señora Mireyda Sánchez Lemus y adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, Despacho que en auto del 23 de noviembre de 2022, concretamente en su numeral segundo, incisos II, III y V, resolvió:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

(II) Vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color BlancoNiebla, placas GQV-666, motor #143B18 # serie 9GDNLR77NB006441, # VIN 9GDNLR77NB006441, # Chasis9GDNLE77NB006441, Carrocería REPARTO O PALET, Servicio PUBLICO. Propiedad de GABRIEL BOADA CONTRERAS, registrado en secretaria de Tránsito y Transporte de Girón-Santander. OFICIESE en tal sentido.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

² El accionante en su escrito menciona el radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00119-00, pero realmente es 81-001-31-10-002-2022-00207-00.

(III) Vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color Blanco galaxia, placas WFD-422, motor 2S6980, serie 9GDNLR77NB027523, # VIN 9GDNLR77NB027523, # Chasis 9GDNLR77NB027523, Carrocería REPARTO O PALET, Servicio PUBLICO. Propiedad de GABRIEL BOADA CONTRERAS, registrado en secretaria de Tránsito y Transporte de Girón-Santander. OFICIESE en tal sentido.

(v) Decretar el embargo y retención de las cuentas a cobrar que tenga a su favor el señor GABRIEL BOADA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía #88.154.450 de Pamplona (N/Santander), por concepto de pago de servicio de fletes, contrato de arrendamientos, contrato de prestación de servicios o contrato similares por el transporte de cilindros de gas en el vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color Blanco Niebla, placas GQV-666, servicio PUBLICO. Propiedad de GABRIEL BOADA CONTRERAS, en nombre propio y/o como socio en uniones temporales o consorcios en la empresa NORGAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 890500726-3. OFÍCIESE en tal sentido”.

Expuso el actor, que de la existencia del citado proceso se notificó el pasado 17 de diciembre de 2022, y las camionetas sobre los cuales se ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro, es decir, las de placas GQV-666 y WFD-422 se encuentran afiliadas a la empresa Distribuciones BC. que él representa legalmente, y están contratadas por la empresa Norgas S.A. E.S.P. para transportar cilindros de gas.

Señaló, que él y dos personas más dependen económicamente de la empresa Distribuciones BC., y que las cautelas que el Juzgado accionado decretó en los incisos II, III y V del numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2022, no solo afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social, sino también los de esas personas y sus familias, incluidos dos menores de edad, pues al no poder movilizar sus vehículos y embargársele las cuentas por cobrar no pueden laborar ni recibir algún dinero, ni siquiera para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Finalmente, resaltó, que en el Sistema Nacional del Instituto de Tránsito y Transporte ya figura el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, y que debido a que hasta el día 18 de diciembre de 2022 hubo atención en los despachos judiciales del país, incluyendo en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, no pudo solicitar el levantamiento de las cautelas atacadas.

Con base en lo expuesto, solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, revoque o suspenda lo dispuesto en los incisos II, III y V del auto del 23 de noviembre de 2022, proferido al interior del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00, esto es, las medidas de embargo y secuestro de los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, y el embargo y retención de las cuentas por cobrar que tuviese a su favor por el servicio que prestan los citados automotores.

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: de su cédula de ciudadanía³; del auto del 23 de noviembre de 2022⁴; del certificado de matrícula mercantil de persona natural a su nombre⁵; del contrato de transporte de gas celebrado con Norgas S.A. E.S.P.⁶; de un formulario de afiliación a la Nueva EPS⁷; de planillas de pago a pensiones, salud, y riesgos laborales del mes de noviembre de 2022⁸; los registros civiles de nacimiento de dos menores de edad⁹; del pantallazo de un correo electrónico remitido al actor por el Juzgado accionado el 14 de diciembre de 2022 enviándole el *link* del expediente digital del proceso de divorcio¹⁰, y; de las capturas de pantalla donde figuran registradas las medidas de embargo y secuestro de los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422¹¹.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 11 de enero de 2023¹², ese mismo día se le imprimió el respectivo trámite¹³, admitiéndose la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, y solicitándose al accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00 y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación y, además, se pidió copia digitalizada del expediente.

Igualmente, se solicitó al accionado rindiera el informe pertinente en el término de dos (2) días, y se vinculó como terceros con interés a la señora Mireyda Sánchez Lemus y a las empresas Norgas S.A. E.S.P. y Distribuciones BC.

Luego, el 23 de enero de 2023¹⁴, se solicitó al Despacho demandado informar a esta Corporación, si la decisión adoptada en el numeral tercero¹⁵ del auto de fecha 13 de enero de 2023, proferido al interior del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00119-00, fue recurrida por el señor BOADA CONTRERAS y, en caso afirmativo, procediera a allegar el escrito de impugnación y a precisar el trámite en que se encuentra.

³ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 1.

⁴ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 2.

⁵ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 3.

⁶ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 4.

⁷ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 5.

⁸ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 6.

⁹ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítems 7 y 8.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 9.

¹¹ Cdno digital del Tribunal, carpeta 03AnexosDemanda, ítem 10.

¹² Cdno digital del Tribunal ítem 4.

¹³ Cdno digital del Tribunal ítem 7.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 25.

¹⁵ **TERCERO. MANTENER** la medida de **embargo** proferida el 23 de noviembre de 2022, mediante el auto # 538, sobre los vehículos: Camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color Blanco Niebla, de placas **GQV-666** y camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, de placas **WFD-422**, de propiedad del señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, Registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Girón–Santander; conforme a las razones aducidas en la parte considerativa.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. LA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, el 13 de enero de 2023, allegó el *link* del expediente digital con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00¹⁶.

Después el 16 de enero¹⁷, mediante correo electrónico, manifestó, que el 22 de noviembre de 2022 admitió la demanda de divorcio interpuesta por la señora Mireyda Sánchez Lemus contra el señor GABRIEL BOADA CONTRERAS, y el día siguiente decretó y negó algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Adicionalmente, contó, que el 5 de diciembre de 2022 el señor BOADA CONTRERAS se notificó de la existencia del proceso; el 14 siguiente se le compartió por la Secretaría del Juzgado el *link* del expediente digital, y; el 12 de los corrientes contestó la demanda a través de apoderada judicial pidiendo revocar algunas de las medidas cautelares decretadas en su contra, petición a la que accedió parcialmente, cuando en auto del 13 de enero resolvió: (i) mantener el embargo de los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, y; (ii) revocar la medida de secuestro sobre éstos, y el embargo y retención de las cuentas por cobrar que se encuentren a favor del actor por los servicios prestados por dichos automotores a la empresa Norgas S.A. E.S.P.

Por último, resaltó, el uso que el accionante hace de la tutela para que se resuelva una solicitud propia del proceso de divorcio, máxime cuando los Despachos Judiciales, incluido el que ella preside, iniciaron labores el 11 de enero de 2023, fecha en que el señor BOADA CONTRERAS promovió esta acción constitucional, y esperó al 12 de enero para pedir el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso ordinario, desgastando así el aparato judicial.

Con su contestación aportó copia del auto del 13 de enero de 2023¹⁸, destacando que obra en el expediente digital.

Seguidamente, en atención al requerimiento de esta Corporación, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA informó¹⁹, que la decisión adoptada en el numeral 3º del auto de fecha 13 de enero, consistente en mantener la medida de embargo sobre los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422 no fue recurrida por el accionante.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 11.

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 12.

¹⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 14.

¹⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 28.

2. Por su parte, el Representante Legal de la empresa Norgas S.A. E.S.P., dijo²⁰, que el 9 de diciembre de 2022 se le notificó vía electrónica el auto del 23 de noviembre proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, donde se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del señor BOADA CONTRERAS y, adujo, que el accionante sí tiene suscrito un contrato de transporte de GLP -Gas Licuado de Petróleo- con esa compañía desde el 5 de diciembre de 2021.

Destacó, también, que el Despacho accionado el 16 de enero de 2023 le notificó el levantamiento del embargo de las cuentas por cobrar del señor GABRIEL BOADA CONTRERAS.

3. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos planteados por el accionante en su escrito, así como de lo informado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, se desprende, que corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si se configura o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de no ser así, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

En caso de cumplirse los citados presupuestos, deberá establecerse si la autoridad accionada al decretar en los incisos II, III y V del numeral segundo del auto del 23 de noviembre de 2022 las medidas cautelares acá controvertidas, vulneró los derechos

²⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 21.

fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo y dignidad humana del señor BOADA CONTRERAS.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. La tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional²¹; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance²²; (iii) que se cumpla el principio

²¹ Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

²² Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

de inmediatez²³; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso²⁴; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales²⁵ y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.²⁶”

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos²⁷ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los

²³ La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

²⁴ La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

²⁵ Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

²⁶ Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

²⁷ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica²⁸.

²⁸ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que la señora Mireyda Sánchez Lemus formuló demanda de divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad patrimonial contra el señor GABRIEL BOADA CONTRERAS el 18 de noviembre de 2022, asignada por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA²⁹, autoridad que el 22 siguiente decidió admitirla, tramitarla por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y Ss del C.G.P. y ordenar la notificación del extremo pasivo³⁰.

4.1.2. Luego, el 23 de noviembre de 2022³¹, el citado Despacho resolvió decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte actora:

"SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

(i). CASA ubicada en Calle 25 # 9-49, barrio Unión de la Ciudad de Arauca, con escritura pública # 0215 del 27 de febrero de 2002, de la Notaria Única del Circulo de Arauca, identificada con matrícula inmobiliaria # **410-45299** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. **OFICÍESE** en tal sentido.

(II) Vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color BlancoNiebla, **placas GQV-666**, motor # 143B18, # serie 9GDNLR77NB006441, # VIN 9GDNLR77NB006441, # Chasis 9GDNLR77NB006441, Carrocería REPARTO O PALET, Servicio PUBLICO. Propiedad de **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, Registrado en la secretaria de Transito y Transporte de Giron – Santander. **OFICÍESE** en tal sentido.

(iii) Vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2017, cilindraje 2.999, color Blanco galaxia, **placas WFD-422**, motor 2S6980, serie No. 9GDNLR77NB027523, VIN 9GDNLR77NB027523, Chasis 9GDNLR77NB027523, Carrocería REPARTO O PALET, Servicio PUBLICO. Propiedad de **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, Registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Girón–Santander. **OFICÍESE** en tal sentido.

(iv) Vehículo Automóvil, marca CHEVROLET, Línea TAXI POWER, modelo 2008, cilindraje 1.485, color Amarillo, **placas YAU-397**, motor 7H0013650, serie 9BGSE19N08B201537, Chasis 9BGSE19N08B201537, Carrocería SEDAN, Servicio PUBLICO. Propiedad de **MIREYDA SANCHEZ LEMUS**, Registrado en la Instituto de Tránsito y transporte del Departamento de Arauca. **OFICÍESE** en tal sentido a esa Secretaría.

(v) Decretar el **embargo y retención de las cuentas a cobrar** que tenga a su favor el señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía # 88.154.450 de Pamplona (N/Santander), por concepto de pago servicio de fletes, contrato de arrendamientos, contrato de prestación de servicios o contratos similares por el transporte de cilindros de gas en el vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color Blanco Niebla, **placas GQV-666**, servicio PUBLICO. Propiedad de **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, en nombre propio y/o como socio en uniones temporales o

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítems 2 a 6.

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 7.

³¹ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno de medidas cautelares del juzgado, ítem 3.

consorcios en la **empresa NORGAS S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 890500726-3. **OFICÍESE** en tal sentido.

(vi) Decretar **el embargo y retención de las cuentas a cobrar** que tenga a su favor del señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.154.450 de Pamplona (N/Santander), por concepto de pago servicio de fletes, contrato de arrendamientos, contrato de prestación de servicios o contratos similares por el transporte de cilindros de gas en el vehículo camioneta de carga, marca CHEVROLET, placas **WFD-422**, Carrocería REPARTO O PALET, Servicio PUBLICO. Propiedad de **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, en nombre propio y/o como socio en uniones temporales o consorcios en la **empresa NORGAS S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 890500726-3. **OFICIESE** en tal sentido". (resaltado del texto original).

Los oficios comunicando tales medidas se enviaron a las entidades respectivas el 9 de diciembre de 2022³².

4.1.3. Notificada la demanda al extremo pasivo³³, y remitido el *link* del expediente por el Despacho de conocimiento al señor BOADA CONTRERAS³⁴, éste la contestó a través de apoderada judicial el 12 de enero de 2023³⁵, pidiendo revocar las medidas cautelares decretadas en los incisos II, III y V del segundo numeral del auto atrás transcrito³⁶.

4.1.4. La petición fue acogida parcialmente por la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA en auto del 13 de enero de 2023³⁷, toda vez que allí decidió mantener la medida de embargo decretada sobre los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, pero revocó tanto la medida de secuestro de los citados automotores, como las de embargo y retención de las cuentas por cobrar a favor del señor BOADA CONTRERAS.

La decisión precedentemente señalada fue notificada por estado No. 003, el 16 de enero siguiente en la página *web* de la Rama Judicial³⁸.

4.2. Decisión del caso.

En el presente asunto la acción se formula contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, autoridad a quien el peticionario endilga la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, trabajo y dignidad humana.

Pretende el actor el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revoque

³² Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno de medidas cautelares del juzgado, ítems 4 a 6.

³³ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 10.

³⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 13.

³⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 14, fls. 1 a 7.

³⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 14, fls. 21 a 25.

³⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno de medidas cautelares del juzgado, ítem 9.

³⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36547795/132469711/Estado+003-2023.pdf/e7a7c2e4-5db6-4fba-b8da-f608f1d26a55>

o suspenda las medidas cautelares dispuestas en los incisos II, III y V del segundo numeral del auto del 23 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00, esto es, las medidas de embargo y secuestro de las camionetas de placas GQV-666 y WFD-422, y las de embargo y retención de las cuentas por cobrar que tuviese a su favor por el servicio que éstas prestan.

Como fundamento de tales peticiones, señaló, que dichas medidas cautelares no solo lo afectan a él sino también a dos personas más y a sus familias que dependen económicamente de la empresa Distribuciones BC, a la que los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422 se encuentran afiliados y con los cuales se presta el servicio público de transporte de gas para la empresa Norgas S.A. E.S.P., pues sostiene, que al no poder movilizar esos automotores y embargarse las cuentas que éstos generan no pueden trabajar, ni recibir algún tipo de dinero para cubrir sus necesidades básicas, ni siquiera para hacer los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Por otro lado, afirmó el accionante, que como quiera que la existencia del proceso de divorcio que se adelanta en su contra le fue notificada el 17 de diciembre de 2022, y al día siguiente los Despachos Judiciales del país salían a vacancia judicial, incluido el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, no pudo solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, centrándonos en las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, y toda vez que pudo configurarse un hecho superado total o parcial frente a la revocatoria de las medidas cautelares de embargo y secuestro cuestionadas por el señor BOADA CONTRERAS y decretadas en el auto del 23 de noviembre de 2022, procederá esta Sala a abordar esa situación en primer lugar.

4.2.1. Se configuró un hecho superado en este asunto y, en caso afirmativo, fue total o parcial.?

En este punto, ha de indicarse, que si bien cuando el señor GABRIEL BOADA CONTRERAS interpuso la presente acción de tutela no se había emitido por la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA dentro del proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-10-002-2022-00207-00 el auto del 13 de enero de 2023, esta Corporación constató que con ese proveído se accedió a la revocatoria de algunas de las medidas cautelares atacadas a través de este trámite excepcional, concretamente la del secuestro de los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, y las de embargo y retención de las cuentas que el actor tuviese por cobrar por el servicio que dichos rodantes prestan para la empresa Norgas S.A. E.S.P. Veamos:

"RESUELVE

...

TERCERO.-MANTENER la medida de **embargo** proferida el 23 de noviembre de 2022, mediante el auto # 538, sobre los vehículos: Camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, modelo 2022, cilindraje 2.999, color Blanco Niebla, de placas **GQV-666** y camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, de placas **WFD-422**, de propiedad del señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, Registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Girón–Santander; conforme a las razones aducidas en la parte considerativa.

CUARTO.- REVOCAR la medida de **secuestro** proferida el 23 de noviembre de 2022, mediante el auto # 538, sobre los vehículos: Camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, de **placas GQV-666** y camioneta de carga, marca CHEVROLET, Línea NHR, de **placas WFD-422**, de propiedad del señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**.

OFICÍESE en tal sentido a la secretaria de Tránsito y Transporte de Girón– Santander; conforme a las razones aducidas en la parte considerativa, con la finalidad que continúen en total funcionamiento de acuerdo al servicio de transporte que prestan con la empresa NORGAS S.A.

INFÓRMESE a la Secretaría de Transito y Transportes de Girón – Santander que la medida de **embargo** se mantiene, sin que ocurra lo mismo con la medida cautelar de **secuestro**.

QUINTO.- REVOCAR la medida cautelar de **embargo y retención de las cuentas a cobrar** que tenga a su favor el señor **GABRIEL BOADA CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía # 88.154.450 de Pamplona Norte de Santander, por concepto de pago servicio de fletes, contrato de arrendamientos, contrato de prestación de servicios o contratos similares por el transporte de cilindros de gas en el vehículo camioneta de carga, de **placas GQV-666 y WFD-422**, en nombre propio y/o como socio en uniones temporales o consorcios en la **empresa NORGAS S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 890500726-3, atendiendo las razones dadas en la parte considerativa.

OFICÍESE en tal sentido...". (resaltado del texto original).

Es así, entonces, que de los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente demostrado resulta, que las pretensiones encaminadas a que se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revoque y/o suspenda las medidas de secuestro de los vehículos GQV-666 y WFD-422, y las de embargo y retención de las cuentas por cobrar que GABRIEL BOADA CONTRERAS tuviese a su favor por el servicio que prestan los citados automotores, se encuentran satisfechas desde el pasado 13 de enero.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que no existen razones para continuar estudiando las solicitudes relativas al levantamiento de las anteriores medidas cautelares, y siendo que dichas pretensiones fueron satisfechas antes de haberse proferido el fallo de primera instancia, aprecia esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".³⁹

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados⁴⁰, hipótesis que precisó se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"⁴¹.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones formuladas por GABRIEL BOADA CONTRERAS a través de la acción de tutela de la referencia, que buscaba que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revocara y/o suspendiera las medidas cautelares de secuestro de los vehículos de placas QQV-666 y WFD-422, y las de embargo y retención de las cuentas por cobrar que tuviese a su favor por el servicio que éstos prestan, de conformidad con lo expuesto previamente.

Dicho lo anterior, se concluye entonces, que se configura un hecho superado parcial en este caso y, procederá esta Colegiatura a pronunciarse sobre la solicitud faltante, esto es, la que busca se ordene a la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revoque y/o suspenda la medida de embargo de los dos vehículos tantas veces referidos, decretada el 23 de noviembre de 2022 y, mantenida en auto del 13 de enero de 2023.

4.2.2. La solicitud que busca se ordene al Juzgado accionado revoque y/o suspenda la medida de embargo de los vehículos de placas QQV-666 y WFD-422.

Establecido como está que la tutela en ningún caso podrá utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario, cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, corresponde determinar entonces, si en este evento se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, requisito indispensable para la emisión de un pronunciamiento de fondo respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales invocados por esta vía.

En ese sentido, deberá establecerse en la presente oportunidad específicamente, si se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento para la protección de los derechos invocados y, para ello, resulta indispensable acotar en primer lugar, que es innegable que la controversia que se plantea a través de esta vía excepcional tiene su escenario propio y natural en el proceso de divorcio con Radicado No. 81-001-31-

⁴⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁴¹ Sentencia T- 715 de 2017.

10-002-2022-00207-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA contra GABRIEL BOADA CONTRERAS. Por lo tanto, de entrada, se advierte que la misma es improcedente, ya que se reitera es al interior de ese proceso donde se deben exponer las falencias aquí aducidas.

Adicionalmente, véase que tal como lo indicó la juez accionada en su contestación, sí llama poderosamente la atención de la Sala que el actor hubiese acudido primero a la tutela y después al proceso ordinario para elevar las mismas solicitudes de revocatoria y suspensión de las medidas cautelares cuestionadas en este trámite, pues pese a que manifestó en su escrito introductorio que no tuvo la oportunidad de pedir el levantamiento de dichas cautelas al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA antes de la formulación de esta acción, no es cierta dicha afirmación.

Lo anterior, porque si bien el señor BOADA CONTRERAS refirió que hasta el 17 de diciembre de 2022 conoció el auto atacado *-del 23/nov/22-*, y el 18 de diciembre los Despachos Judiciales salieron a vacaciones, la evidencia demuestra que eso no fue así, pues el actor tuvo acceso al expediente digital desde el miércoles 14 de diciembre de 2022 *-conforme el correo electrónico enviado a éste⁴²*, y el juzgado accionado salió a vacancia el 19 siguiente a partir de las 6:00 p.m., no el 18, es decir, contó con 3 días hábiles para hacer uso de las herramientas ordinarias al interior del proceso de divorcio, y decidió no hacerlo.

Adicional a lo expuesto, se observa que tampoco resulta razonable que el accionante aduzca que no tuvo la oportunidad de solicitar la revocatoria de las medidas al interior del proceso ordinario, cuando la tutela la promovió el 11 de enero de 2023, día en que iniciaron labores tanto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA como este Tribunal, es decir, pudo ese 11 de enero formular su petición directamente al juez natural y optó por no hacerlo, pues la radicó ante esa funcionaria solo hasta el día siguiente, esto es, el 12 de los corrientes, cuando esta Corporación ya había admitido su acción constitucional.

De otra parte, también se pudo evidenciar, según lo informado por el Despacho accionado, que el señor GABRIEL BOADA CONTRERAS a pesar de tener la posibilidad de recurrir la determinación contenida en el numeral 3° del auto de fecha 13 de enero de 2023, concretamente la de mantener la medida cautelar de embargo impuesta sobre sus vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, no lo hizo, y eso significa que nuevamente dejó de agotar los medios de defensa previstos por el legislador para controvertir las decisiones adoptadas al interior de un proceso judicial.

⁴² Cdno digital del Tribunal ítem 11, cdno principal del juzgado, ítem 13.

Además, tampoco se demostraron las razones que sustentan la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que en modo alguno se acreditó de qué forma tal se configura en el presente caso, de conformidad con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, relacionados con la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos (CC T-226/07).

De hecho, nótese que la medida de embargo de los citados automotores no impide que el señor BOADA CONTRERAS siga utilizándolos para trabajar y prestar el servicio de transporte de gas para la empresa Norgas S.A. E.S.P., y que en virtud de ello pueda devengar el dinero que requiere para su subsistencia, pues ese registro de embargo solo asegura que esos vehículos no salgan al comercio, para que no cambien de dueño, pero pueden seguir operando y transitando con total normalidad.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela en este caso, para ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revoque o suspenda la medida cautelar de embargo sobre las camionetas de placas GQV-666 y WFD-422.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, promovida por GABRIEL BOADA CONTRERAS, con relación a la pretensión encaminada a que se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA revoque y/o suspenda la medida cautelar de embargo de los vehículos de placas GQV-666 y WFD-422, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las pretensiones formuladas por el señor BOADA CONTRERAS, que busca se ordene a la autoridad judicial accionada revoque y/o suspenda las medidas cautelares de secuestro sobre los mencionados automotores, y de embargo y retención de las cuentas por cobrar que el actor tuviese a su favor por el servicio que éstos prestan, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada